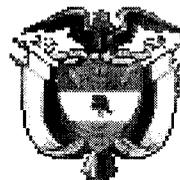


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 084

Fecha: JUNIO 26 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-054	REPARACIÓN DIRECTA	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS	ARMADA NACIONAL Y CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO	22/06/2018
2013-146	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ EIMIS MARQUINEZ ARGUELLE Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE (SUCESOR PROCESAL)	25/06/2018
2018-066	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	CITITRUST COLOMBIA S.A. Y OTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO	25/06/2018
2018-112	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/06/2018
2018-132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	HOLMES VALENCIA NÚÑEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/06/2018
2018-134	EJECUTIVO	CRISTÓBAL MINA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/06/2018

2018-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DAGOBERTO IBARGUEN MADRID	FOMAG	25/06/2018
2018-136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ PRETEL	FOMAG	25/06/2018
2018-137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JAIRO LONGA GARCES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/06/2018

ANGIE CATALINA GUARIN NINERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 22 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 657

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.

Observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 285 se desistió de un testimonio y se ordenó librar oficio para recepcionar unos testimonios mediante videoconferencia a la Capitán de Fragata LUZ MARINA URREA VANEGAS en calidad de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional y al Coronel de Infantería de Marina OSWALDO SOLANO HERAZO en calidad de Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2., actuación que se encuentra pendiente.

Ahora bien, encuentra necesario el Juzgado realizar la siguiente precisión respecto de los testimonios que se van a recaudar en dicha diligencia, es decir, teniendo en cuenta que no fue posible obtener alguna información de los datos de ubicación de la médico ANGIE CAROLINA ARTURO, decretada de oficio por el Despacho, el Juzgado no insistirá en la práctica de dicho testimonio por lo que será desistido.

En virtud de ello, la orden que se encontraba pendiente de librar oficio para recaudar los testimonios mediante video conferencia con colaboración de la Armada Nacional quedará de la siguiente manera:

librar oficio a la Capitán de Fragata LUZ MARINA URREA VANEGAS en calidad de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional con el fin de coordinar la recepción de los testimonios a través de videoconferencia en las instalaciones de la Armada Nacional, de la misma manera se le solicitará la misma colaboración al Coronel de Infantería de Marina OSWALDO SOLANO HERAZO en calidad de Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 para que facilite las

instalaciones de la Armada Nacional como ya se ha hecho en otros procesos en contra de la mencionada entidad, para recaudar los testimonios de los galenos JULIANA CORREDOR NARDA, ALEF SANABRIA GAITÁN, LUISA PINERA GARCÍA Y DIANA PAOLA CASTRO PINEDA quienes laboraran para la Armada Nacional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- **DESISTIR** del testimonio de la doctora ANGIE CAROLINA ARTURO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- **LIBRAR** oficio a la Capitán de Fragata LUZ MARINA URREA VANEGAS en calidad de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional con el fin de coordinar la recepción de los testimonios a través de videoconferencia en las instalaciones de la Armada Nacional, de la misma manera se le solicitará la misma colaboración al Coronel de Infantería de Marina OSWALDO SOLANO HERAZO en calidad de Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 para que facilite las instalaciones de la Armada Nacional como ya se ha hecho en otros procesos en contra de la mencionada entidad, para recaudar los testimonios de los galenos JULIANA CORREDOR NARDA, ALEF SANABRIA GAITÁN, LUISA PINERA GARCÍA Y DIANA PAOLA CASTRO PINEDA quienes laboraran para la Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

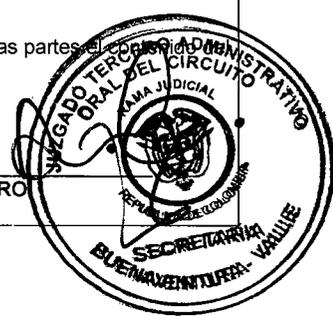

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 084 de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 26 JUN. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YT15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 336

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUZ EIMIS MARQUINEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación visibles a folios 922 a 929 del cuaderno principal No. 4, en contra de la Sentencia No. 084 del 28 de mayo de 2018 obrante a folios 896 a 911 del presente cuaderno, la cual fue notificada a las partes el día 28 de mayo del año en curso conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el recurso de apelación fue allegado el día 14 de junio de 2018, es decir interpone el recurso extemporáneamente, ya que el término para presentarlo venció el pasado 13 de junio de 2018 a las 4:03 de la tarde, por lo cual no se dará trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-NO DAR TRÁMITE por extemporáneo al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

2-DAR cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral DÉCIMO de la Sentencia No. 84 del 28 de mayo de 2018.

3-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **084** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 25 de junio de 2018.

Auto Sustanciación No. 335

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2018-00066-00
TIPO DE PROCESO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES	-CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA -SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.- TCBUEN S.A.
CONVOCADOS	-DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA -INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE BUENAVENTURA

En atención al escrito obrante a folios 370 a 377 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AUTORIZAR** las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folios 370 a 377 del expediente.
- 2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la señora LORENA MARCELA CUBILLOS OCHOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 084	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 26 JUN. 2018	
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 333

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención al escrito obrante a folios 157 a 158 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

AUTORIZAR la entrega de los documentos de la demanda al señor ROBERTO GRUESO BONILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BUENAVENTURA

En Estados No. **084** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 21 de junio 2018.

Auto Interlocutorio No. 653

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HOLMES VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HOLMES VALENCIA NUÑEZ** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

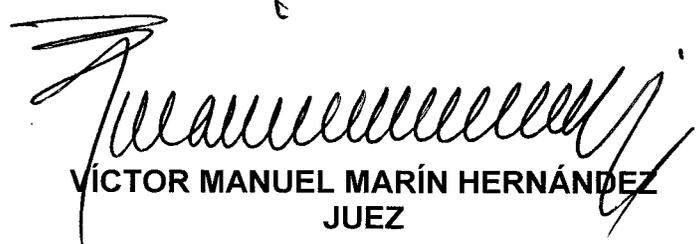
4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 084 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 26 JUN. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 659

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CRISTOBAL MINA MOSQUERA
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se libra mandamiento de pago en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E., dentro de la presente ejecución propuesta por el señor CRISTOBAL MINA MOSQUERA.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el ejecutante lo siguiente:

Que prestó los servicios a la entidad territorial ejecutada en la planta de personal en el cargo de vigilante, suscribiendo varios contrato de prestación de servicios como apoyo a la gestión de las diferentes secretarías del Distrito de Buenaventura, aclarando que la Dirección de Recursos Humanos certificó el número de personas que efectivamente prestaron sus servicios personales desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2014 a través de la Resolución No. 2255 del 30 de diciembre de ese año, en la cual se encuentra el ejecutante donde se le reconoce el valor de \$5.116.028, sumas de dinero por los servicios prestados que no le han sido canceladas.

PRETENSIONES:

Se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E. por la suma de \$5.116.028, más los intereses moratorios y lo que denomina como *“indemnización moratoria del capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el numeral 3º del art. 297 ibidem, determina que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos públicos, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación final del contrato, y cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, aclarando que dicha lista es meramente enunciativa, no taxativa, por cuanto como bien lo ha expresa el órgano de cierre en lo contencioso administrativo¹, existen otro tipo de documentos que tienen fuerza ejecutiva y que por consiguiente, cuentan con vocación de servir de título para el recaudo ejecutivo.

En el presente caso, fueron aportados como base del recaudo ejecutivo copias simples de los siguientes documentos: *i)* Contrato de prestación de servicio y apoyo No. 140407 del 20 de enero de 2014; *ii)* Contrato de prestación de servicio y apoyo No. 130969 del 2 de mayo de 2013; *iii)* *Contrato de prestación de servicio y apoyo No. 132406 del 1º de octubre de 2013;* *iv)* Resolución No. 2255 del 309 de diciembre de 2014, a través de la cual el Distrito de Buenaventura reconoce y ordena pagar unas sumas de dinero a las personas allí determinadas dentro de las que se encuentra el ejecutante, por concepto de servicios profesionales y de apoyo a la gestión dentro de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos dentro del periodo transcurrido entre el 1º de agosto al 31 de diciembre de 2014.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, providencia del 27 de mayo de 2015, dictada dentro del proceso Ejecutivo Contractual con Radicación No. 250002331000200900636-01, Expediente: 39.900, actuando como Ejecutante la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. y como Ejecutado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Cabe precisar que los anteriores documentos fueron aportados en copias simples sin ningún valor probatorio, por lo que procesalmente podría inadmitirse la demanda a efectos de que la parte actora los aportara en original o copia auténtica con las debidas exigencias legales para dar certeza de ellos, dado que se trata de un requisito de forma que sería subsanable; sin embargo, se aprecia también que con los mismos documentos no se estructura un título ejecutivo complejo que habilite al acreedor para solicitar en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E. un mandamiento de ejecución de pago, como seguidamente pasa a explicarse.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que deben reunir todo título ejecutivo. En efecto, los **requisitos formales** se dirigen a que los documentos que lo integran conforman una unidad jurídica, **que sean auténticos** o ciertos y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En cuanto a los **requisitos de fondo o sustanciales**, debe procurarse para cumplirlos que en los documentos que acompañan la demanda aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, así mismo, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero conforme lo exige el artículo 424 del C.G.P.

Importa para decidir este asunto, inicialmente, lo concerniente a los requisitos formales, como quiera que, como se dijo al inicio, los documentos anexados como título ejecutivo complejo no fueron aportados en original ni tampoco en copia auténtica para deprecar de ellos un cobro compulsivo, pues cuando se exige la autenticidad de un documento, como aquí acontece, se requiere arribar a la convicción de la procedencia del título y de su contenido, exigencias que sin duda no se colman en el presente caso.

Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso, goza de autenticidad un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista igualmente certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, condiciones con las que no cuentan

los contratos, ni el acto administrativo que se intenta ejecutar, ni los demás documentos con los cuales pretende constituir el ejecutante el título ejecutivo complejo, por ende, **la autenticidad** de este tipo de documentos que fungen como base para el cobro compulsivo, **sí** se configura ineludiblemente como un requisito que debe cumplirse para que los ya enunciados documentos, puedan ser apreciados y valorados en lo que intrínsecamente contengan.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran como auténticas las copias de dichos documentos, que obviamente no lo son como quedó advertido en precedencia, tampoco superarían el análisis de frente a los **requisitos o exigencias sustanciales** de los títulos ejecutivos y que se traducen, según lo antes expuesto, en que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, debe ser **expresa, clara y exigible**, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición².

Para sustentar la anterior apreciación, es decir, que los documentos ahora aportados como títulos adolecen en su conjunto de un defecto sustancial al no haber sido integrados debidamente el título ejecutivo, se puede decir inicialmente que no se aportó a la presente ejecución el acta final de liquidación de los contratos estatales, que si bien no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de la parte contratante, en el presente caso sí son necesarias en la medida en que el término de ejecución de los referidos contratos ya culminó, pues ello se desprende de la CLAÚSULA CUARTA de cada uno de los acuerdos de voluntades suscritos entre las partes, al manifestarse sobre las obligaciones y responsabilidades del contratista que éste sería responsable civilmente por los perjuicios que causare en desarrollo del objeto contractual **“hasta la terminación y liquidación definitiva del presente contrato”**; lo cual significa que los tres contratos estatales anexados como basamento para el recaudo ejecutivo tenían obligatoriamente que ser liquidados; tampoco fue aportado junto con los contratos que se ejecutan las certificaciones o informes del supervisor de los contratos, como se pactó en la CLÚSULA NOVENA de los contratos.

² Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Desconoce entonces el juzgado, ante la deficiencia del título ejecutivo aportado, si todas las diferencias económicas surgidas entre contratante y contratistas quedaron resueltas, si existen obligaciones por cumplir, de qué tipo, a cargo de quién, el monto, y por ende, puedan ser reclamadas por vía ejecutiva por el señor CRISTOBAL MINA MOSQUERA, obligaciones económicas que sin duda tienen que estar consignadas en las Actas de Liquidaciones Finales de los contratos estatales, las cuales se constituye en la prueba principal del estado económico de los contratos y de las obligaciones que permanecen a cargo de cada una de las partes contratantes.

En esa medida, sin la presencia en el plenario de pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos en los contratos referidos, no podría predicarse que las obligaciones que se pretenden ejecutar sean realmente claras, pues, dígase de nuevo, no existen para el despacho elementos probatorios que lleven a la convicción del agotamiento total de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por la sociedad ejecutante, por contera, no cumple con las condiciones requeridas por la ley para que los documentos aportados puedan constituirse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del municipio de BUENAVENTURA D.E., en tanto, como se ha venido insistiendo, los contratos de prestación de servicios educativos aportados, no se encuentran acompañados de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, como debería ser las actas de liquidación final, los informes del supervisor de los contratos; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos formales y sustanciales del mismo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor CRISTOBAL MINA MOSQUERA, en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Ricardo Antonio Castillo Palacios, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, con las facultades y para los fines del memorial poder anexado con la demanda ejecutiva.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *84* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 657

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO IBARGUEN MADRID
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

No se encuentra en el expediente la prueba siquiera sumaria de la presentación del recurso de apelación que agota la vía administrativa, en razón a que al actor en el acta de notificación personal se le anotó los recursos que legalmente procedían contra el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, acorde a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **084** de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **26 JUN. 2018**
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 656

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ SANTIAGO QUIÑONEZ PRETEL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

No se encuentra en el expediente la prueba siquiera sumaria de la presentación del recurso de apelación que agota la vía administrativa, en razón a que al actor en el acta de notificación personal se le anotó los recursos que legalmente procedían contra el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, acorde a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. ADVERTIR a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

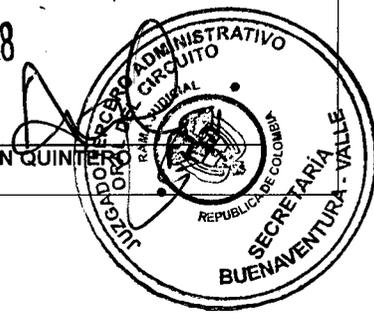

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *084* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



YT15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 658

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO LONGA GARCÉS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

En el memorial poder se vislumbra claramente que el actor le otorga poder al abogado con el fin de que interponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos número 0310-558-2017 del 2 de noviembre de 2017 y el 0310-678-2017 del 19 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se niega una reliquidación pensional y se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respectivamente.

Sin embargo, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio, el apoderado judicial solicita la nulidad de las Resoluciones número 254 del 23 de febrero de 2014, la 0310-554 del 2017 y la 0310-672 del 19 de diciembre de 2017, en donde se reconoce una pensión de jubilación, se niega una reliquidación pensional y se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respectivamente, es decir, aparte de que en la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo adicional, el cual no se encontraba relacionado en el poder, también se solicita respecto de otros actos administrativos que no guardan relación con los referidos en el párrafo anterior ni mucho menos con los aportados al expediente.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 del C.P.A.C.A que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto

administrativo este se debe individualizar con toda precisión y el 74 del C.G.P., que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **084** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **26 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

DECG

